



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL.**

**DEMANDANTE: ANA MARIA HORMANZA MEZA**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA. Y ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

**RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2019-00451-00.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ordinaria laboral, informándole que la misma fue devuelta a fin de que la parte actora subsanara las deficiencias anotadas en auto del 4 de octubre de 2022, notificado en estado No. 0142 del 6 de octubre del mismo año, así mismo, le informo que el demandante presentó escrito de subsanación de demanda el día 13 de octubre de 2022. Es de anotar que la Secretaría continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización de los más de 500 procesos del Juzgado frente expedientes anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de conectividad en la sede judicial. Sírvase a proveer.

Barranquilla, 24 de octubre de 2022

**ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO**  
Secretaria.

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

Barranquilla, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que, en efecto mediante auto del 4 de octubre de 2022, notificado en estado No. 142 del 6 de octubre de 2022 del mismo año, la demanda fue devuelta para que la parte demandante subsanara las varias deficiencias de que adolece.

Así mismo, se advierte que, si bien el escrito de subsanación presentado por la parte demandante fue radicado dentro del término legal, estudiado este como los documentos anexos se constata que no se corrigieron todas las deficiencias anotadas, como es el caso de las pretensiones de la demanda, cuyas diferentes clases de pretensiones (declarativas, condenatorias y subsidiarias) no se encuentran individualizadas e identificadas al tenor del numeral 6º del artículo 25 del CPTSS, siendo que proveído anterior se advirtió que las pretensiones de diferente tipo se encontraban unificadas y guardaban una misma secuencia numérica como si se tratara de la misma clase de pretensión. Además, se persiste en dirigir las pretensiones de la demanda, así como el poder contra COLPENSIONES, no obstante, lo indicado en proveído anterior y pese a que en el auto emitido por la Corte Constitucional el 27 de abril de 2.022 se asignó la competencia para conocer de este asunto a la jurisdicción ordinaria laboral únicamente respecto a las pretensiones dirigidas contra la AFP PORVENIR. También se encuentra que la subsanación no fue allegada de manera íntegra con los anexos enunciados en el respectivo acápite, tal como se había advertido y ordenado en auto del auto del 4 de octubre de 2022, lo que incluso es concordante con el artículo 93 del CGP.

Por ende, al no haberse subsanado cabalmente la demanda junto con sus respectivos anexos, se impone rechazar la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**PRIMERO: RECHACESE** la presente demanda, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO: DEVUELVASE** los anexos de la demanda al demandante sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVASE** el expediente, previa la respectiva compensación y anotación en el libro radicador correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

  
JOSE IGNACIO GALVAN PRADA  
O-2019-00451

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla  
Día 26 Mes 10 Año 2022  
Notificado por el Estado N° 0154  
La Providencia de fecha Día 24 Mes 10 Año 2022  
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo